

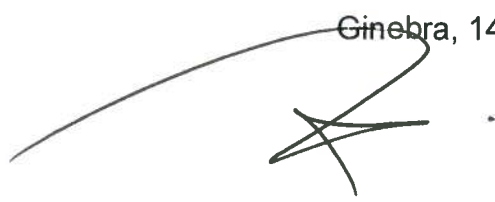
Nota N° 4-7-166/2020

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, señor Diego García-Sayán, y tiene el honor de referirse a la comunicación AL ECU 1/2020, de 10 de junio de 2020.

Al respecto y como alcance a la Nota 4-7-137/2020, de 11 de agosto de 2020, la Misión Permanente del Ecuador tiene a bien remitir junto a la presente Nota la respuesta del Estado ecuatoriano a la comunicación AL ECU 1/2020, así como sus respectivos anexos.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, señor Diego García-Sayán, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 14 de septiembre de 2020



Al

Señor Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra.-

RESPUESTA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN AL ECU 1/2020, DE 10 DE JUNIO DE 2020, SUSCRITA POR EL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, DIEGO GARCÍA-SAYÁN

El presente escrito da respuesta, a continuación, a las preguntas planteadas en la Comunicación AL ECU 1/2020, de 10 de junio de 2020, suscrita por el señor Diego García-Sayán, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (a continuación, “el Relator Especial”), con relación a la información que señala haber recibido en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones del Ecuador de proteger, respetar y garantizar la independencia e imparcialidad judicial en el país y, particularmente, con relación al proceso que resultó en la cesación de jueces y conjuces de la CNJ (en adelante, CNJ).

1. *Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.*

El Pleno del Consejo de la Judicatura¹, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en uso de la potestad y atribuciones constitucionales y legales, expidió la Resolución 010-2019 de 19 de febrero de 2019, mediante la cual expidió el “*REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*” (**anexo 1**), cumpliendo así con su facultad para evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 181² de la Constitución de la República del Ecuador.

Todo esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2. *Sírvase proporcionar información sobre la compatibilidad del reglamento con la ley doméstica en el Ecuador, en particular la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.*

¹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)” Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 254.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”

² Constitución de la República del Ecuador: “Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...)”. Dicha Resolución fue reformada el 19 de julio de 2019.

El artículo 187 de la Constitución de la República establece que: *“Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.”*

Conforme a este precepto constitucional, se desarrolló el procedimiento de evaluación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia. En ese marco, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió todas las resoluciones derivadas del referido Reglamento, para ejecutar el proceso de evaluación, cumpliendo a cabalidad con la normativa constitucional y legal, el mismo que fue público, transparente, contando con la veeduría ciudadana y la participación de expertos que colaboraron en dicho proceso.

Al respecto, recayó en el Pleno del Consejo de la Judicatura la decisión exclusiva de aprobar los resultados y cesar en sus funciones a las y los jueces que no cumplieron con los parámetros de evaluación. Ello se fundamentó debidamente en los informes técnicos pertinentes, haciendo uso de sus atribuciones como órgano de administración de la Función Judicial, velando por la transparencia y calidad en el servicio de administración de justicia.

El proceso de evaluación, siguiendo los principios constitucionales contenidos en el artículo 227³ de la Constitución de la República del Ecuador, se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. Resolución 010-2019 de 19 de febrero de 2019, mediante la cual se expidió el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:

“Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente reglamento tiene por objeto normar el proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia que se encuentran en funciones.”

“Artículo 2.- Principios.- El proceso de evaluación de las y los jueces y conjueces la Corte Nacional de Justicia se regirá por los principios de igualdad, transparencia, publicidad, veracidad, independencia, autonomía, participación, imparcialidad y oportunidad.”

“Artículo 3.- El Consejo de la Judicatura solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la conformación de una veeduría nacional para vigilar todo el proceso de evaluación. Adicionalmente se podrá contar con una veeduría internacional.”

³ Constitución de la República del Ecuador: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Artículo 4.- Comité de Expertos.- El Pleno del Consejo de la Judicatura designará un Comité de Expertos independientes, conformado por catedráticos universitarios quienes cumplirán los mismos requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para ser juezas o jueces de la Corte Nacional.

Su función es prestar la asistencia técnica en la elaboración de la metodología de la evaluación, para aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 5.- Comité Evaluador.- El Pleno del Consejo de la Judicatura designará un Comité Evaluador conformado por catedráticos universitarios quienes cumplirán los mismos requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para ser jueces de la Corte Nacional.

Su función será llevar a cabo la evaluación aplicando la metodología y demás instrumentos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.”

La metodología elaborada para la evaluación y que fuera aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 88 y 89⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Resolución 035-2020 de 26 de marzo de 2019, mediante la cual se expidió el INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS Y DEL COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
3. Resolución 059-2019 de 26 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EXPERTOS PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

La conformación tanto del comité de expertos como del comité de apoyo a la evaluación, tuvo como finalidad contar con asistencia técnica para desarrollar el proceso de evaluación con objetividad, publicidad y transparencia, entre otros principios que rigen las actuaciones de los servidores judiciales, como se resolvió en los artículos 4 y 5 del REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Sin embargo de la conformación de estos comités, los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura fueron participantes activos durante el proceso de evaluación, como se demuestra de las sumillas insertas en los informes de los comités.

⁴ “Art. 88.- PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN.- La evaluación será periódica, sin perjuicio de hacerla por muestreo o en caso de que existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o servidor de la Función Judicial.”

“Art. 89.- FINALIDADES, NORMAS Y METODOLOGÍA APLICABLE A LAS EVALUACIONES.- El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.”

Para el correcto desenvolvimiento del proceso de evaluación se dictaron varias resoluciones durante las distintas etapas, contando entre estas las siguientes:

4. Resolución 094-2019 de 18 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió APROBAR EL INFORME FINAL CORRESPONDIENTE A LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARA LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SU ANEXO.
5. Resolución 103-2019 de 02 de julio de 2019, mediante la cual resolvió REFORMAR LAS RESOLUCIONES 010-2019 Y 035-2019, EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL SOCIAL EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.⁵
6. Resolución 116-2019 de 12 de julio de 2019, mediante la cual resolvió NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUADORES PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
7. Con resolución 140-2019 de 06 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la precisión que el acta de resultados será entregada al evaluado, la misma que tendrá la firma de un vocal del Consejo de la Judicatura, por los miembros del comité de evaluación y el secretario ad hoc.
8. Mediante resolución 141-2019 de 07 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió aperturar la fase de sustentación oral de competencias en el ejercicio del cargo de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.
9. El Pleno del Consejo de la Judicatura dictó la resolución 147-2019 de 17 de septiembre de 2019, precisó el contenido dentro del criterio de evaluación para el “análisis de calidad de autos de admisión / inadmisión para las y los conjuces de la Corte Nacional de Justicia.” **(anexo 2)**

De igual manera se validaron los informes técnicos y los comités creados para el efecto, por lo que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante un acto debidamente motivado⁶, como lo ordena la Constitución de la República del Ecuador, aprobó los resultados del proceso de evaluación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia:

10. Resolución 163-2019 de 23 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió APROBAR EL INFORME FINAL DE RESULTADOS DEL PROCESO DE

⁵ La reforma extiende la noción de ‘catedrático universitario’ a profesional de reconocida trayectoria, con el fin de facilitar la participación social en el proceso.

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”.

EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS y LOS JUECES y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

11. Con resolución 182-2019 de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso al señor Director General del Consejo de la Judicatura la notificación de los resultados de la evaluación a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, así como también con el “informe final de resultados de la evaluación integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia” y se otorgó un término adicional de 3 días para las reconsideraciones del resultado de la evaluación.

12. Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió APROBAR EL INFORME DE RESULTADOS DEFINITIVOS Y DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Por lo indicado, y tomando en consideración la base legal y constitucional señalada en la parte considerativa del reglamento, en la resolución del Consejo de la Judicatura correspondiente, queda claramente establecida la compatibilidad del reglamento con la ley doméstica en el Ecuador, en particular la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la compatibilidad del reglamento, y el posterior proceso resultando en la cesación de los jueces y conjuces, con la obligación internacional de asegurar un tribunal independiente.

Una vez concluido el proceso de evaluación, con los resultados del mismo, siguiendo el debido proceso para su notificación oportuna y con la garantía para solicitar las reconsideraciones a estos resultados, se cesaron a varios jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

La compatibilidad con la obligación de asegurar un tribunal independiente deriva precisamente de la necesidad de asegurar que la responsabilidad del ejercicio correcto de la potestad jurisdiccional, sea evaluada en igualdad de condiciones, asegurando de esa manera que la respuesta del Estado, en términos judiciales, a los conflictos de la ciudadanía, son resueltos de manera imparcial y objetiva.

La referida cesación se sustentó en el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador que, se reitera, es una disposición aplicable para todos los servidores judiciales.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 182⁷ de la Constitución de la República del Ecuador, las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia permanecerán

⁷ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovararán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y

un período de nueve años en su cargo, no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años.

Desde ningún punto de vista se puede considerar que las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia removidos fueron conculcados en sus derechos, toda vez que el proceso de evaluación se desarrolló con apego a las normas constitucionales y legales durante todo su transcurso, habiéndose ajustado el Reglamento emitido para el efecto a las disposiciones legales aplicables y por sobre todo a la obligación constitucional de todos los servidores públicos (y no únicamente de las y los jueces de Corte Nacional) de someterse a una evaluación, la misma que, al no haber sido superada, deviene en una remoción.

En cuanto a la estabilidad supuestamente vulnerada, es importante considerar que las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 42⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial, no forman parte de la carrera judicial. En consecuencia, la permanencia en sus cargos, como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, está sujeta a un período fijo y, adicionalmente, deben ser evaluados para verificar la idoneidad para su cargo, recalando que el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que aquellos servidores que no alcancen el puntaje mínimo determinado establecido por el Consejo de la Judicatura, serán removidos, convirtiéndose esta en una causal para la cesación de los servidores judiciales, incluidos los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, no ha existido vulneración alguna a los derechos de estabilidad e inamovilidad.

Para ratificación de lo dicho, es decir, que no existió violación alguna de derechos, incluso dentro de la acción de protección signada con número 17160-2020-00272, la señora Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, resolvió lo siguiente:

“(...) 5.- DECISIÓN: Es importante recordar, que a partir del artículo 86 de la Constitución se desarrollan las denominadas garantías jurisdiccionales. A modo genérico, las garantías son “mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución. De forma específica, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial. En este caso, el artículo 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año. Existirán conjuces y conjuces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares. La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 42.- CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...). Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuces y conjuces, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarias, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.”

establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Según el artículo 40 de la LOGJCC, los requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada son: la violación a un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la ley, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Por otro lado, el artículo 41 de la LOGJCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión), y en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Hasta aquí, la regulación de la acción de protección concuerda con la desarrollada por la Constitución en su artículo 88. Además, un requisito que se exige es que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, razón por la que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento, según la Corte Constitucional, del ámbito constitucional del derecho vulnerado. En otras palabras, se verificará la no existencia de una vía de tutela en la justicia constitucional del derecho (derecho a la libertad, a la integridad física, acceso a la información pública, e intimidad personal), y que la vulneración al derecho se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. Este tercer requisito tiene relación con el número 4 del artículo 42 de la LOGJCC que establece como una causal de improcedencia de la acción de protección que “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Esto significa que primero se debe realizar un examen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, una vez que se compruebe la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una acción de protección. En suma, la regulación de la LOGJCC de la acción de protección reproduce la forma en cómo esta ha sido concebida en la Constitución, referente a que se trata de una garantía jurisdiccional que puede ser accionada frente a cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, la misma ley establece requisitos adicionales, entre los que se encuentra que la acción de protección no cabe cuando el acto puede ser impugnado en vía contenciosa administrativa. En tal virtud, en el presente proceso, se puede verificar que la parte accionante impugna la constitucionalidad o legalidad del acto de evaluación por parte del Consejo de la Judicatura, que en la prueba documental y testimonial de la parte accionante a criterio de la suscrita no se observa una real existencia de violación de derechos humanos o constitucionales, la Corte Constitucional en cuanto a la Acción de Protección ha sido clara en señalar que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.(...)” (Sentencia 001-16-PJO-CC), toda vez que en la presente acción no se ha determinado ni materializado qué afectación causó las diferentes resoluciones emitidas

por el Consejo de la Judicatura dentro del proceso de evaluación a los señores: juezas, jueces, conjuces y conjuezas de la Corte Nacional, simplemente se hace una enunciación de derechos que tienen relación directa a atacar la legalidad e inconstitucionalidad de las mentadas resoluciones, así como la inconformidad con el resultado del proceso de evaluación, por lo tanto la vía de reclamo de los accionantes, en el caso concreto, no es la acción de protección, más bien, es un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial y administrativa, además, es necesario recordar que existe una demanda de inconstitucionalidad en la Corte Constitucional, por el reglamento que también hicieron valer como prueba a su favor en este proceso los accionantes. Por estas consideraciones, de lo manifestado se concluye que la materia sobre la que versa la presente acción no se enmarca en una vulneración de los derechos constitucionales, no se observa vulneración de ningún derecho constitucional ni de derechos humanos. Por todo lo expuesto sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Art. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en aplicación de las normas contenidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección planteada por los señores accionantes (...)”.

La Constitución de la República del Ecuador⁹, como norma suprema, dispone la obligación de evaluar¹⁰ a las y los servidores públicos, entre esos las y los jueces y conjuces de la Función Judicial, en este caso específico de la Corte Nacional de Justicia; hecho que fue realizado por el Consejo de la Judicatura, cumpliendo con su obligación constitucional y legal de llevar adelante los procesos de evaluación para todos los servidores judiciales.

Cabe recalcar que más allá de ser un deber para el Consejo de la Judicatura, es un derecho para la ciudadanía que los servidores judiciales sean evaluados, ratificándose así su idoneidad y capacidad para el desempeño de los cargos que ocupan, velando así por los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de administración de justicia, con miras a contar solamente con las y los mejores servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos.

La referida facultad le compete al Pleno Consejo de la Judicatura como órgano colegiado de administración y control de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece, entre otras atribuciones, la de “1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjujas y a los conjuces de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

⁹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”

Adicionalmente, en complemento a lo señalado, cabe indicar que, si se consideraba que el mencionado reglamento no era compatible con la Constitución y con la garantía de un tribunal independiente, quienes se consideraban afectados podían activar la acción de inconstitucionalidad para que la Corte Constitucional, como máximo tribunal de interpretación de la Constitución, se pronuncie.

Igualmente, si se consideraba que la cesación no aseguró su garantía de tribunal independiente, se podía iniciar el proceso contencioso administrativo, como se desprende de la sentencia de acción de protección que se cita en esta respuesta.

Sin embargo, ninguno de esas vías o recursos fueron utilizados o activados.

En tal sentido, es evidente que el proceso de evaluación veló por el cumplimiento del principio de independencia judicial. Además, los criterios de evaluación respetaron los principios de independencia, no injerencia y estabilidad, reconocidos en la Constitución y normativa ecuatoriana.

En ese sentido, el ejercicio ordinario de lo previsto en la normativa correspondiente, especialmente en lo referente al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a los Principios 1 y 4 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura y la resolución A/HRC/23/6 que en su primer párrafo exhorta a los Estados a que “garanticen la independencia de los jueces [...], así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación”.

4. Sírvase proporcionar información sobre la base legal para el nombramiento de jueces y conjuces temporales, como también las medidas tomadas para asegurar que el nombramiento de jueces y conjuces temporales no pongan en riesgo la independencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Al no existir en el banco de elegibles posibles postulantes de octavo nivel¹¹ para ocupar los cargos que quedaron vacantes, y luego de la consulta a la Procuraduría General del Estado¹², la misma que es vinculante y tiene fuerza de carácter normativo¹³, el Pleno

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuces y conjuces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial. Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.”

¹² Pronunciamiento contenido en el oficio No. 06221 de 15 de octubre de 2019, donde se resolvió: “Considerando que el artículo 200 del COFJ establece los mecanismos específicos de selección de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia se concluye que, de no contarse con un banco de elegibles de conjuces de la Corte Nacional, ni jueces de nivel octavo de la carrera judicial, es de exclusiva responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura calificar las circunstancias extraordinarias o emergentes del servicio de justicia que justifiquen la aplicación de la parte final del numeral 2 del artículo

del Consejo de la Judicatura nombró a las y los conjuces temporales que ocupan el cargo de las y los jueces cesados, hasta que culmine el concurso de méritos y oposición convocado por el Consejo de la Judicatura.

Por tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura dictó:

13. Resolución 188-2019 de 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió DECLARAR LA NECESIDAD EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONJUECES TEMPORALES EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

14. Resolución 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió DESIGNAR A LAS Y LOS CONJUECES TEMPORALES PARA LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

A fin de precautelar la continuidad en la prestación del servicio de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombró temporalmente, con sustento en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁴, a las y los conjuces que ocuparían los cargos de las y los jueces cesados. Esta decisión se fundamentó en los informes técnicos de las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura y se ajustó a la normativa aplicable para la Función Judicial.

Luego de todas estas consideraciones, se evidencia que el proceso de evaluación cumplió las normas constitucionales y legales aplicables, cuyo fin es comprobar la idoneidad de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia para ocupar su cargo.

Así también, se siguieron las normas del debido proceso, precautelando los derechos de los evaluados, con transparencia e independencia.

40 del COFJ, así como establecer el mecanismo para la designación temporal de dichos servidores judiciales.”

¹³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. (...)”. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: “Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (...) e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas "constitucionales", legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley; (...)”

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 40.- CLASIFICACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (...) 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”

La participación del comité de expertos y del comité de apoyo a la evaluación cumplió con su función de asistencia técnica para con el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien fue el órgano colegiado que, con base en sus potestades constitucionales y legales, resolvió la situación de los evaluados.

Por tanto, se considera que la *EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR* se ajustó a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, como normas de aplicación de la legislación interna para este proceso.

Con memorandos CJ-EFJ-2020-1704-M de 03 de agosto de 2020 y CJ-EFJ-2020-1707-M de 04 de agosto de 2020, la Escuela de la Función Judicial remitió su “*INFORME TÉCNICO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*” (**anexo 3**).

Así también, la Dirección Nacional de Talento Humano, mediante memorando CJ-DNTH-2020-2726-M de 04 de agosto de 2020, remitió el INFORME TÉCNICO No. CJ-DNTH-SE-022-EE de 03 de agosto de 2020 denominado “*INFORME SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL A LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 2019 Y DESIGNACIÓN DE LOS CONJUECES TEMPORALES*” (**anexo 4**).

Dichos informes técnicos explican minuciosamente la metodología utilizada durante la evaluación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, así como también el levantamiento de perfiles de los conjueces que reemplazaron a los jueces cesados.

Por tanto, corro traslado de dichos informes, enfatizando el hecho de que la validez y transparencia del proceso de evaluación a las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia ha sido refrendada tanto en la órbita administrativa como en el ámbito jurisdiccional.

Con la información expuesta en el presente documento, la República del Ecuador da respuesta a las preguntas planteadas por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en su Comunicación AL ECU 1/2020.